

## **BOLETÍN N° 92 - 27 de julio de 2009**

---

### **2. Administración Local de Navarra**

#### **2.2. Disposiciones y anuncios ordenados por localidad**

OBANOS

### **Aprobación definitiva ordenanza reguladora de la tenencia de animales**

Mediante acuerdo plenario adoptado en sesión de fecha 2 de abril de 2009 se aprobó inicialmente la Ordenanza Reguladora de la tenencia de animales. Sometido el expediente a información pública por plazo de treinta días, previos los correspondientes anuncios publicados en el Tablón de anuncios de la Corporación y Boletín Oficial de Navarra número 54, de 5 de mayo de 2009, y no habiéndose presentado reclamación, alegación, reparo u observación alguna, ha quedado aprobada definitivamente conforme al texto que seguidamente se consigna a los efectos de cuanto disponen los artículos 325 y 326 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de Julio.

### **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES EN LA VILLA DE OBANOS**

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las condiciones sanitarias y de seguridad necesarias para lograr una adecuada calidad de vida de los ciudadanos en su convivencia con los animales en el término municipal y regular las actividades industriales, comerciales o de servicios con ellos relacionadas, dentro del marco de las competencias y obligaciones municipales.

El incumplimiento de cualquiera de estas normas será objeto de sanción y, en su caso, del desalojo de los animales y/o del cierre, parcial o total, de la actividad.

## **CAPÍTULO I**

### ***Disposiciones generales***

Artículo 1. La presencia de animales en el término municipal queda condicionada a la ausencia de riesgos sanitarios, a la falta de peligrosidad, a la inexistencia de molestias a terceros, a su correcto mantenimiento y a la existencia de adecuadas condiciones higiénicas de alojamiento.

Artículo 2. Las actividades relacionadas con animales deberán disponer para su ejercicio de la preceptiva autorización o licencia municipal y estarán condicionadas en su continuidad al mantenimiento de los requisitos exigidos en esta Ordenanza y a la aplicación de las correcciones que posteriormente puedan estimarse indispensables, a fin de asegurar la inocuidad de las instalaciones y de las actividades en ellas realizadas.

Al objeto de controlar estos aspectos, dichas actividades estarán sujetas a permanente inspección por parte de los servicios técnicos competentes.

Artículo 3. Únicamente se autorizará la instalación de establos, corrales y en general, cualquier tipo de granjas de explotación ganadera, establecimientos para la cría, albergues y hospitales de animales de compañía o de competición, cuando estén situados en terreno clasificado como rústico y distanciado, al menos, en 2.000 metros del terreno urbanizado o urbanizable.

Las licencias para las mencionadas instalaciones se tramitarán de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Protección Ambiental, Plan Urbanístico, o, en su caso, las dispuestas en el ordenamiento jurídico en su momento vigente.

En lo referente a las condiciones técnicas, higiénico-sanitarias y ambientales para la autorización de explotaciones pecuarias o corrales domésticos se estará a lo dispuesto en el Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, modificado por Decreto Foral 76/2006, de 6 de noviembre, o en su caso, legislación que en su momento se sea de aplicación.

Artículo 4. A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

- a) Animal de compañía todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer, compañía, vigilancia, guía o esparcimiento, sin que exista actividad lucrativa alguna.
- b) Animales domésticos: aquellos que nacen, viven y se producen en el entorno humano y están integrados en el mismo.
- c) Animales domesticados: aquellos animales que, siendo capturados en su medio natural, se incorporan e integran en la vida doméstica.
- d) Animales domésticos de renta son aquellos criados por el hombre para la realización de un trabajo.

e) Animales de cría son aquellos, domésticos o no, criados para el aprovechamiento de sus producciones de cuyo producto el hombre obtiene una utilidad, siempre y cuando a lo largo de su vida se les destine única y exclusivamente a este fin.

f) Animales salvajes en cautividad son aquellos cuyo destino no sea el aprovechamiento de sus producciones y que, una vez capturados, no se integran en el ambiente humano, al igual que sus descendientes.

g) Animales peligrosos son aquellos que merezcan tal consideración en función de su comportamiento agresivo o de su carácter venenoso. En todo caso, tendrán la consideración de peligrosos los perros pertenecientes a las razas clasificadas como tal, así como sus cruces de primera generación.

h) Animal abandonado, aquel que no lleve ninguna identificación de origen o del propietario ni vaya acompañado de persona alguna. Asimismo se considerará también animal abandonado aquel que llevando identificación y avisado el propietario del mismo, éste no hubiera recuperado conforme a lo previsto por el artículo 11 de la Ley Foral 7/94, de 31 de mayo.

Artículo 5. Queda prohibida la tenencia de "animales de renta", "animales de cría" y Animales salvajes en cautividad en el interior de las viviendas, independientemente de su número. Puede admitirse su presencia en terrenos de propiedad privada, debidamente cercados o cerrados, si cumplen lo establecido en los artículos 1 y 3 de la presente Ordenanza y en los de renta los productos obtenidos del animal son utilizados, exclusivamente, para consumo del propietario.

Artículo 6. Queda prohibido el sacrificio por medios propios y para el consumo de ganado porcino, ovino, caprino, vacuno y equino. El sacrificio de estos animales se efectuará conforme a lo que determina la legislación vigente.

Artículo 7. Los cadáveres de animales bovinos, equinos, porcinos, ovinos, caprinos y cérvidos que mueran en una explotación ganadera o en un corral doméstico deberán ser recogidos y trasladados en las condiciones que determina la Orden Foral 213/2006, de 14 de junio, del consejero de Agricultura o, en su caso, normativa que la sustituya.

Artículo 8. Los propietarios de cualquier clase de animal cumplirán, en todo momento, la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de enfermedades zoonósicas y epizooticas. En el caso de declaración de epizootias, vendrán obligados a cumplir las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

Los poseedores de animales que residan de forma temporal en el municipio, deberán disponer de la documentación identificativa de dichos animales, incluyendo su estado sanitario e inmunizaciones, y presentarla a los servicios municipales cuando les sea requerida.

Los facultativos y clínicas veterinarias que en el ejercicio de su profesión tuvieran conocimiento de la existencia de focos o casos de zoonosis, deberán comunicarlo de inmediato a los servicios sanitarios públicos competentes, sin perjuicio de las obligaciones sanitarias que deban cumplimentarse con el Departamento correspondiente del Gobierno de Navarra.

Artículo 9. Al objeto de prevenir el riesgo de difusión de enfermedades contagiosas por animales incontrolados y de evitar las molestias y daños que éstos puedan originar a personas y bienes:

Los ciudadanos comunicarán a los servicios municipales la presencia de animales presuntamente abandonados para que se proceda a su recogida. Con el fin de evitar la permanencia de animales en esta situación no deseable, los ciudadanos se abstendrán de suministrarles comida en cualquier circunstancia o lugar, incluidos patios de viviendas, tejados, etc.

Artículo 10. Queda prohibida, sin excepción, la circulación por las vías y espacios libres públicos, o privados de concurrencia pública, de animales de especies salvajes, incluso domesticadas.

Podrá ser permitida la circulación de animales peligrosos por las vías y espacios libres públicos, o privados de concurrencia pública, con autorización especial para cada caso, adoptando las medidas necesarias de control del animal para que no cause molestia o peligro alguno para las personas, bienes u otros animales. Las autorizaciones, prohibiciones normas reguladoras de las actividades aplicables para los perros clasificados como raza peligrosa se ajustarán a lo dispuesto en el Capítulo III de la presente Ordenanza.

Artículo 11. A efectos de esta ordenanza, y de acuerdo con la definición del artículo 11 de la Ley Foral 7/1994, se entiende por "animal abandonado" aquel que no lleve ninguna identificación de origen o del propietario ni vaya acompañado de persona alguna. Asimismo aquel que llevando identificación y avisado el propietario del mismo, éste no hubiera recuperado por las razones en los plazos determinados en el referido precepto.

Artículo 12. Los cadáveres de animales de compañía se clasifican como residuos urbanos y deberán recogerse en bolsas de material impermeable, convenientemente cerradas, para su recogida selectiva conforme a lo que determine la Mancomunidad de Valdizarbe prestataria del servicio.

Queda prohibido el abandono de animales muertos en descampados, cauces y demás espacios públicos o privados.

## **CAPÍTULO II**

### ***Normas comunes sobre animales de compañía***

Artículo 13. Será responsabilidad de los propietarios o poseedores de animales el adoptar las medidas necesarias para que éstos no puedan acceder libremente, sin ser conducidos, al exterior de las viviendas o locales.

Aquellos animales que circulen libremente fuera de la propiedad privada de su propietario o poseedor, tendrán consideración de animales presuntamente abandonados cuya captura podrán realizar los servicios dependientes de la autoridad pública correspondiente, siendo de su competencia, en los casos no reglamentados, el destino final de los mismos cuando no sean reclamados en los plazos legalmente establecidos.

Artículo 14. Los propietarios o poseedores de animales que no deseen continuar con su propiedad deberán entregarlos a los servicios dependientes de la autoridad pública correspondiente, quedando prohibido abandonarlos en cualquier punto del término municipal, tanto en espacios abiertos como en fincas o locales cerrados.

Artículo 15. El transporte de animales en vehículos privados se efectuará de forma que, con sus movimientos, no puedan distraer al conductor, impedir su capacidad de maniobra o visibilidad cumpliendo los requisitos que a ese efecto previene el Reglamento General de Circulación.

Artículo 16. Queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en toda clase de locales y/o vehículos destinados a actividades alimentarias en cualquiera de sus fases: fabricación, transformación, envasado, transporte, distribución, almacenamiento y venta de alimentos.

Del mismo modo, queda prohibida la entrada y permanencia de animales en los establecimientos hosteleros dedicados al consumo de alimentos y bebidas, a excepción de los perros-guía acompañando a deficientes visuales.

Artículo 17. No se autoriza el acceso de animales a locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales así como a las piscinas y parques infantiles de uso público.

Se prohíbe expresamente el acceso y tránsito de estos animales a los parques, jardines y áreas de juego públicas de la localidad.

Del mismo modo se prohíbe el acceso de animales al centro de salud, así como y a los centros culturales y de enseñanza.

Quedan exentos de las prohibiciones expresas en este artículo los perros-guía acompañando a deficientes visuales.

Artículo 18. Queda a criterio de los propietarios de establecimientos de hospedaje y de aquellos no dedicados a la alimentación, con independencia de su clase o categoría, prohibir la entrada y permanencia de animales en ellos, debiéndole señalar visiblemente en la entrada al local.

En cualquier caso, esta prohibición no afectará a los perros-guía acompañando a deficientes visuales.

Artículo 19. Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías y espacios públicos, además de llevarlos atados, deben impedir que depositen sus deyecciones en los espacios públicos especialmente en los destinados al tránsito de peatones.

En el caso de que las deyecciones queden depositadas en dichos espacios u otras zonas destinadas al tránsito peatonal, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza inmediata, depositándolos, convenientemente envueltos, en los contenedores situados en la vía pública y responsabilizándose de la limpieza de la zona ensuciada.

Del incumplimiento serán responsables los propietarios de los animales y subsidiariamente las personas que los conduzcan.

Artículo 20. Cuando una persona sea objeto de lesiones por agresión de animales de compañía, pondrá el hecho en conocimiento de los servicios sanitarios públicos competentes, adjuntando el correspondiente parte médico. Los técnicos sanitarios competentes resolverán el control sanitario a seguir con el animal agresor.

Los centros sanitarios y facultativos que procuren asistencia médica o quirúrgica a personas que presenten lesiones producidas por agresión de animales de compañía, deberán comunicar el hecho a los servicios municipales.

### **CAPÍTULO III**

#### ***Normas específicas sobre perros***

Artículo 21. La elaboración y gestión del censo canino en el término de Obanos es responsabilidad municipal.

Los propietarios o poseedores de los perros residentes en el término municipal, están obligados a la identificación de los mismos al alcanzar los cuatro meses de edad por el procedimiento legalmente establecido en ese momento.

Esta identificación podrá ser llevada a cabo por profesionales veterinarios de ejercicio privado que están obligados a notificar las identificaciones realizadas a los servicios sanitarios públicos en el plazo máximo de ocho días, para la actualización del censo.

Una vez realizada ésta, se entregará al portador del perro el preceptivo documento sanitario de identificación animal.

Artículo 22. Con la misma finalidad, actualización del censo canino, es obligación de los propietarios o poseedores de perros comunicar al Ayuntamiento de Obanos en el plazo de ocho días:

- a) Las bajas, por muerte o desaparición.
- b) Las adquisiciones de perros identificados en otros municipios.
- c) Las modificaciones relativas a la propiedad de los mismos.
- d) Los cambios de domicilio de los propietarios.

Artículo 23. Los propietarios o poseedores de los perros residentes en el término municipal están obligados a iniciar la vacunación antirrábica de los mismos al alcanzar éstos los cuatro meses de edad y a continuar con el calendario de revacunación establecido.

Estas vacunaciones constarán en el correspondiente documento sanitario de identificación animal que quedará bajo la responsabilidad del propietario o poseedor del perro. La vacunación podrá ser efectuada por clínicas veterinarias o profesionales particulares.

Artículo 24. Las personas mordidas por un perro deberán comunicar el hecho a los servicios municipales, adjuntando el parte médico correspondiente.

Los propietarios o poseedores de perros mordedores están obligados a facilitar los datos del animal implicado a la persona agredida o a sus representantes legales y a las autoridades competentes que los soliciten. Además, quedan obligados a retener al animal en su albergue habitual hasta su recogida por los servicios sanitarios competentes, prohibiéndose expresamente cualquier traslado del mismo o causar su muerte.

Los servicios sanitarios competentes establecerán, dónde será sometido a reconocimiento y vigilancia sanitaria durante el tiempo de "cuarentena" legalmente establecido así como a la actualización, si procediera, de la vacunación obligatoria.

Asimismo, cuando el propietario o poseedor de un perro sospeche de síntomas de rabia o si por tal motivo muere el animal, lo notificará a los servicios sanitarios competentes al objeto de establecer la conducta sanitaria a seguir.

Artículo 25. En todas las vías públicas, y en los accesos y lugares comunes de los inmuebles (portales, escaleras, ascensores, rellanos, etc.) solamente se permitirá la circulación de los perros cuando vayan atados con cadena o correa y conducidos por persona responsable capaz de su control.

No se autoriza el acceso de perros a locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales así como a las piscinas y parques infantiles de uso público como establece el artículo 17 de la presente ordenanza.

Artículo 26. Se admitirá que, para su esparcimiento, los perros puedan estar sueltos en el resto del término municipal, pero siempre con la presencia próxima de la persona responsable del animal y bajo su control.

El esparcimiento no contempla la acción de caza, debiendo controlar la persona responsable del animal por estar expresamente prohibido, cualquier acción del animal que dañe, moleste o persiga a las piezas de caza o sus crías o sus huevos.

Artículo 27. La circulación de aquellos perros causantes de agresiones anteriores o cuya peligrosidad sea razonablemente previsible conforme a lo que determina el artículo número 2 y los anexos I y II del Real Decreto 287/2002, se realizará portando obligatoriamente bozal, controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros de longitud y conducidos por persona responsable capaz de su control.

Artículo 28. Los perros abandonados y no recuperados por sus poseedores o propietarios, pasarán a disposición de la Sociedad Protectora de Animales.

Artículo 29. La actuación con los perros que hayan quedado a disposición de la Sociedad Protectora de Animales, será la siguiente:

1) Los perros afectados de enfermedades susceptibles de contagio a personas u otros animales, los que padezcan afecciones crónicas incurables y los de vejez manifiesta, se sacrificarán por sistemas eutanásicos bajo el control y responsabilidad de un veterinario.

2) El animal sano continuará 72 horas más en dichas instalaciones en opción a que puedan solicitar su propiedad otras personas o entidades interesadas. Tendrá derecho preferente en la adjudicación la persona que haya realizado su entrega a los servicios municipales.

3) Los perros no adjudicados en este nuevo plazo, serán sacrificados en las condiciones ya indicadas.

Artículo 30. La entrega del perro recogido a su propietario o a su nuevo adjudicatario exigirá la actualización de la identificación y de las vacunaciones reglamentarias del animal.

Los gastos de alimentación y custodia de los perros que ingresen en el Lazareto Canino de la Sociedad Protectora de Animales como consecuencia de los artículos anteriores o en virtud de las obligaciones exigidas por el Reglamento de Epizootias, o de transgresiones a las disposiciones de la autoridad, serán por cuenta de sus propietarios o de los nuevos adquirientes, quienes no podrán obtener el animal sin el abono previo que corresponda.

De la misma manera se abonarán, si su realización fuera necesaria, los gastos de identificación y vacunación y de cualquier otro servicio de imposición legal.

Artículo 31. Se prohíben las deyecciones de perros en vías y espacios públicos, debiendo actuar el conductor del animal conforme a lo establecido en el artículo 19 de la presente ordenanza.

Artículo 32. Queda expresamente prohibido consentir que los animales beban directamente de grifos o caños de agua de uso público, excepto en las dispuestas específicamente para ese fin, si las hubiera.

Artículo 33. Se prohíbe la estancia de perros en los patios de comunidad de viviendas y en cualquier terraza o espacios de propiedad común de los inmuebles.

Asimismo, la utilización de balcones, terrazas, etc., de las propias viviendas cuando desde éstas contaminen o manchen los pisos inferiores o la vía pública con sus deyecciones y detritus.

Artículo 34. Tendrá la condición de "perro-guía" de deficientes visuales aquél del que se acredite haber sido adiestrado para el acompañamiento, conducción y auxilio de los deficientes visuales en centros nacionales o extranjeros reconocidos como tales por la Organización Nacional de Ciegos.

Los perros-guía, cuando vayan acompañando a deficientes visuales, deberán llevar en lugar visible el distintivo especial oficialmente establecido que indica su condición.

Incapacita al perro-guía para su función el presentar signos de enfermedad, el mostrar agresividad, la falta de aseo y, en general, el presumible riesgo para las personas.

El deficiente visual es responsable del comportamiento adecuado del animal y será portador del documento acreditativo de las correctas condiciones sanitarias de su perro-guía.

El acceso del perro-guía a todos los lugares a los que esta Ordenanza le da derecho no supondrá para el deficiente visual gasto adicional alguno, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente evaluable.

Artículo 35. La presencia de perros con fines de vigilancia en cualquier clase de fincas o locales, quedará siempre bien señalada y en lugar visible.

En las fincas, chalets, casas de campo, parcelas, terrazas, patios o cualquier otro lugar delimitado deberán de estar atados si no se dispone de un cerramiento adecuado para proteger a las personas o animales que se acerquen a estos lugares.

Se prohíbe expresamente mantener a los perros permanentemente atados.

En los recintos cerrados podrán estar sueltos siempre y cuando el cierre sea de suficiente garantía para que no puedan atacar desde el interior a través de roturas, aberturas, etc.

Artículo 36. Tendrán la calificación de perros potencialmente peligrosos los determinados en el artículo 49 de la presente ordenanza.

## CAPÍTULO IV

### ***Actividades relacionadas con animales de compañía***

Artículo 37. Constituyen actividades industriales, comerciales o de servicios de animales de compañía reguladas en el presente Capítulo las siguientes:

- Criaderos de animales de compañía.
- Guarderías de animales de compañía.
- Comercios dedicados a su compra-venta.
- Servicios de acicalamiento de animales en general.
- Consultorios, clínicas y hospitales a ellos destinados.
- Todas aquellas actividades que simultaneen el ejercicio de algunas de las tres que anteceden a la presente.

La licencia para su instalación y funcionamiento se tramitará de acuerdo con la presente ordenanza y normativa vigente.

Dicha licencia estará expuesta, de modo visible, en la dependencia principal de la actividad.

Artículo 38. Para la concesión por Alcaldía de la licencia de actividad, y con independencia de lo preceptuado para ello en la Ley Foral de Protección Ambiental, será requisito indispensable que a la solicitud se adjunte una memoria donde se haga constar:

Denominación de la actividad.

Ubicación.

Nombre, dirección y teléfono del titular.

Nombre, dirección y teléfono del Director Técnico.

Servicios que se propone prestar.

Relación y descripción de las instalaciones y dependencias de que se disponga.

Plano de las mismas.

Sistema de ventilación. Características y plano de distribución.

Medios para la limpieza y desinfección de locales, materiales y utensilio que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.

Para actividades de criaderos, guarderías y compra-venta de animales, documento contrato suscrito entre el solicitante y un Veterinario en el que se hará constar que éste se responsabiliza del cumplimiento de lo preceptuado en materia de higiene y Sanidad

pecuaria, zoonosis y la legislación vigente sobre protección animal para dicha actividad. En caso de rescisión del referido contrato el titular de la actividad vendrá obligado, en el plazo de 15 días, a la contratación de un nuevo facultativo y a la comunicación del hecho a los servicios sanitarios municipales.

Artículo 39. Las actividades contempladas en el presente capítulo, excepto las de guardería y criadero de animales, cumplirán además de las exigencias establecidas por el ordenamiento jurídico cumplirán los siguientes requisitos generales:

Se ejercerán preferentemente en edificios independientes y dedicados exclusivamente a este fin, autorizándose en edificios de mas de un uso, su ubicación en locales de planta baja pero no en otros.

Contarán con las dependencias mínimas correspondientes a todo local comercial además de las específicas señaladas en cada caso.

Los suelos y paredes en todas las dependencias, excepto en las de carácter administrativo, han de ser de material impermeable que permita su lavado y tratamiento con soluciones desinfectantes.

La totalidad de los suelos de las dependencias referidas en el párrafo anterior, se hallarán dotado s del adecuado drenaje y/o sistema de evacuación de aguas residuales.

Los encuentros de paredes y suelos en estas dependencias han de ser redondeados y en bisel para su fácil limpieza.

Todas las dependencias contarán con un sistema de ventilación diferente al proporcionado por las respectivas puertas de acceso.

Las Labores de limpieza, desinfección y desinsectación de las instalaciones, utensilios y vehículos deberán ser efectuadas por el personal del establecimiento de manera sistemática, periódica y con la frecuencia que aconsejen las necesidades de la actividad. Con independencia de ello y una vez al año, como mínimo, el local será objeto de desinfección y desinsectación por empresa oficialmente autorizada.

Los residuos sólidos producidos en el ejercicio de la actividad serán evacuados de la misma diariamente en bolsas impermeables y cerradas.

El número de animales presentes en la actividad será siempre proporcional a la capacidad del local, quedando supeditado el mismo al criterio de los servicios sanitarios que informen la apertura o efectúen las inspecciones periódicas de estos locales.

Las actividades que dispongan de animales potencialmente peligrosos, los mantendrán con las debidas precauciones y nunca en libertad, a fin de evitar accidentes.

Dispondrán obligatoriamente de sala de espera de adecuadas dimensiones, a fin de evitar la presencia de animales en el exterior del establecimiento, aquellas actividades que por sus características así lo requieran.

Aquellos establecimientos que simultaneen dos o más actividades contarán con instalaciones independientes para cada una de ellas que cumplirán los requisitos específicos señalados para los mismos en esta Ordenanza.

La aparición de cualquier enfermedad zoonósica en estas actividades deberá ser notificada a los servicios sanitarios públicos competentes.

Artículo 40. Tendrán la consideración de criaderos de animales de compañía los establecimientos que alberguen más de cuatro hembras de la misma especie y cuya finalidad principal sea la reproducción y ulterior comercialización de los mismos.

Estas actividades se ubicarán y desarrollarán conforme a las determinaciones establecidas en el artículo 3 de la presente ordenanza y contarán con un Libro en el que se detallarán: la especie, raza, origen, permiso de importación fecha de entrada, salida y destino de los animales y cualquier otro requisito que las disposiciones legales puedan exigir.

Dispondrán, al menos, de las siguientes dependencias específicas: sala de partos, sala de cría, patio de ejercicio y cocina.

Artículo 41. Se considerarán guarderías de animales de compañía a efectos de esta Ordenanza los establecimientos que presten los servicios de recepción, alojamiento, manutención y cuidado de animales por un periodo de tiempo determinado.

Estas actividades se ubicarán y desarrollarán conforme a las determinaciones establecidas en el artículo 3 de la presente ordenanza y contarán con un Libro Registro en el que se detallarán: la especie y raza de los animales, las fechas de entrada y salida, nombre y domicilio del propietario o poseedor y cualquier otro requisito que las disposiciones legales puedan exigir.

Dispondrán en sus instalaciones de dependencias para aislamiento de animales enfermos, zona de ejercicio, zona de albergue y cocina.

La aceptación de animales en el establecimiento quedará condicionada a la presentación de la documentación sanitaria de identificación del animal actualizada, en el caso de perros, quedando en el resto de animales a criterio del veterinario responsable de la actividad.

Artículo 42. Se consideran establecimientos de compra-venta de animales de compañía aquéllos cuya actividad principal es la compra o venta de animales.

El local contará con zona de exposición y posibilidad de regulación y control de temperatura.

Estas actividades dispondrán de un Libro de Registro donde queden anotadas la fecha de entrada y salida del animal, su especie, edad y sexo, así como los datos de identificación de su procedencia y cualquier otro requisito que las disposiciones legales puedan exigir. En el caso de adquisición de perros que no procedan directamente de criaderos, se registrará la documentación sanitaria de identificación del animal.

La venta de animales irá acompañada de la entrega de comprador de un documento acreditativo con detalle expreso de raza, edad, procedencia y documentación sanitaria del animal cuando ésta proceda.

Queda prohibida la práctica de reproducción controlada en estos locales.

Artículo 43. Se consideran establecimientos dedicados a servicios de acicalamiento aquéllos cuya actividad principal consiste en la prestación de servicios propios de limpieza, lavado, peluquería y estética del animal.

Contarán con mobiliario adecuado de trabajo y agua caliente.

Artículo 44. A efectos de esta Ordenanza se definen como consultorios, clínicas u hospitales veterinarios aquellos establecimientos destinados al diagnóstico y tratamiento de animales por facultativos especialistas y cuya dirección técnica será ejercida por profesional veterinario.

Los locales destinados a estas actividades, contarán obligatoriamente con las siguientes dependencias mínimas:

Consultorios: Sala de recepción, sala de consulta y pequeñas intervenciones.

Clínicas: Sala de espera, sala de consulta, sala específica para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.

Hospitales: Las indicadas para clínica más sala de hospitalización de vigilancia permanente. En esta actividad, el servicio de atención deberá ser continuado.

## **CAPÍTULO V**

### ***Otras actividades relacionadas con animales***

Artículo 45. Se integran en este capítulo todas aquellas actividades cuyo objeto sea la realización de concursos, exposiciones, exhibiciones o similares, con carácter temporal o permanente, tanto en locales cerrados como en espacios abiertos.

Artículo 46. Todas aquellas actividades que vayan a ser instaladas con carácter permanente, tanto en locales cerrados como en espacios abiertos, deberán disponer para ello de licencia de actividad que será tramitada según la normativa vigente sobre espectáculos y actividades clasificadas.

Para la concesión por Alcaldía de dicha licencia y con independencia de lo preceptuado para ello en la normativa aplicable, será preciso cumplir con los requisitos que procedan en cada caso a criterio de los técnicos municipales de entre los señalados en los artículos número 38 y número 39 de la presente Ordenanza.

Artículo 47. Las actividades que vayan a realizarse con carácter temporal, tanto en locales cerrados como en espacios abiertos, deberán contar con la correspondiente Autorización de Alcaldía para ello.

A la solicitud de la referida autorización, será tramitada según la normativa vigente sobre espectáculos y actividades clasificadas deberá aportarse para su obtención además de la específica regulada por la normativa de aplicación la siguiente documentación:

Descripción de la actividad.

Nombre, dirección y teléfono del solicitante.

Ubicación.

Tiempo por el que solicita la actividad.

Número y especies de animales concurrentes.

Seguro de responsabilidad civil por el tiempo que dure la actividad.

Certificado de aprobación y registro de las instalaciones expedido por el departamento ministerial correspondiente.

Boletín de instalaciones eléctricas para enganche provisional.

Artículo 48. Las actividades ejercidas con carácter temporal, para iniciar su funcionamiento, deberán aportar a los servicios sanitarios municipales:

Certificado expedido por técnico competente, visado por el Colegio Profesional correspondiente, del adecuado montaje de las instalaciones.

Documentación exigible en cada caso (Guía de origen, Cartilla Sanitaria, C.I.T.E.S., Tarjeta de Identificación Animal, etc.) de los animales presentes en la actividad.

La empresa o entidad organizadora contará con toma de agua de abastecimiento y desagüe a saneamiento en todos los componentes de la actividad que así lo precisen para su adecuado funcionamiento y respetará las limitaciones preceptivas en cuanto a emisiones e inmisiones sonoras.

Deberá proveer también los servicios de limpieza de las instalaciones y/o espacios ocupados durante el periodo autorizado de funcionamiento, procediendo a su meticulosa limpieza y desinfección una vez finalizado el mismo.

## CAPÍTULO VI

### ***Animales potencialmente peligrosos***

#### Artículo 49. Definición.

Se consideran animales potencialmente peligrosos, además de los definidos en el artículo 2 de la Ley 50/1999, los de la fauna doméstica de la especie canina determinados en el artículo número 2 y en los anexos I y II del Real Decreto 287/2002, así como las nuevas razas que puedan incluirse en el futuro en el Anexo I y los perros que se correspondan con las nuevas modificaciones que puedan hacerse al Anexo II por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que tiene otorgada la facultad de modificar dichos anexos. También se consideran animales potencialmente peligrosos los de cualquier especie que hayan sido específicamente entrenados o adiestrados para el ataque y la defensa.

#### Artículo 50. Licencia administrativa para la tenencia de un animal peligroso.

1. Los propietarios o tenedores de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso al amparo de esta ordenanza y de acuerdo con el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, requerirán una licencia administrativa especial expedida por el Ayuntamiento de Obanos.

2. La obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 del Real Decreto 287/2002, requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos. El cumplimiento de este requisito se acreditará mediante el certificado negativo expedido por el registro correspondiente.

c) No haber sido sancionado con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999. No obstante no será impedimento para la obtención o, en su caso, la renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente. El cumplimiento de este requisito se acreditará mediante el certificado negativo expedido por el registro correspondiente.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. El cumplimiento de estos dos requisitos se deberá acreditar mediante sendos certificados, con un plazo de vigencia anual, expedidos por los Centros de reconocimiento o por técnicos facultativos titulados debidamente autorizados.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros 120.000 euros o el montante económico de actualización anual de acuerdo con lo que determina la Disposición final segunda del Real Decreto 287/2002.

f) Abonar la tasa municipal que se apruebe en las correspondientes ordenanzas fiscales.

3. Están obligados a solicitar la licencia los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos en el caso de que el solicitante viva en Obanos, o cuando la actividad de comercio o adiestramiento se realice en Obanos. Igualmente, deberán solicitar esta licencia los propietarios o tenedores de animales peligrosos cuando el animal vaya a permanecer en Obanos al menos tres meses.

Esta obligación de los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos se establece sin perjuicio de la facultad de los ciudadanos de comunicar al Ayuntamiento de Obanos la existencia de personas que son propietarios o tenedores de este tipo de animales a fin de que el Ayuntamiento de Obanos lleve a cabo las acciones que legalmente sean oportunas.

4. La licencia tendrá una vigencia de 5 años y estará condicionada, en todo caso, al mantenimiento de los requisitos para obtenerla.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento de Obanos puede comprobar, de oficio o por denuncia, durante la vigencia de la licencia que cualquier propietario o tenedor de un animal potencialmente peligroso mantiene los requisitos para obtener la licencia, y, en el caso de que, tras la correspondiente inspección, se compruebe que el propietario o tenedor de un animal potencialmente peligroso carece de alguno de los requisitos, se considerará que no tiene licencia para la tenencia del animal y se iniciarán las acciones legales oportunas.

Artículo 51. Obligaciones de los propietarios, criadores y tenedores de animales potencialmente peligrosos.

Los propietarios, criadores y tenedores de animales potencialmente peligrosos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Obtener la licencia para tenencia de un animal potencialmente peligroso en los plazos que se señalan en esta ordenanza.

b) Mantener y comunicar, en su caso, la pérdida de los requisitos para obtener licencia que se mencionan en el apartado 2 del artículo 50 de esta ordenanza.

c) Inscribir en el Registro municipal de Animales potencialmente peligrosos, cada animal potencialmente peligroso que tengan o posean, dentro de los plazos que se señalan en esta ordenanza, de acuerdo con lo que determina el artículo 6 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) Comunicar al Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos, para su anotación, la sustracción o pérdida del animal en un plazo máximo de 48 horas desde que se tenga conocimiento del hecho, así como la cesión, venta o muerte en el plazo de quince días, indicando su identificación.

d) Si, en el momento de adquirir el animal, éste ya estuviera censado por un anterior propietario, el nuevo propietario, antes de la adquisición, deberá estar en posesión de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos y comunicar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de cinco días desde su adquisición, el cambio de titularidad del animal.

e) En todo caso, deberá comunicarse cualquier otra variación en los datos del registro en un plazo no superior a quince días.

f) Deberán comunicar la castración o esterilización del animal, si ésta se produce, bien a petición del propietario o por mandato o resolución de la autoridad administrativa o judicial.

g) Deberán presentar en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos antes del final de cada año el certificado correspondiente a la revisión veterinaria anual, así como copia compulsada del seguro y de la prima de responsabilidad civil que se formalice para cubrir los riesgos derivados de la tenencia de este tipo de animales.

h) El traslado de un animal potencialmente peligroso a la villa de Obanos, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos. Si la estancia del animal es por periodo menor de tres meses, su poseedor deberá acreditar el cumplimiento de la normativa vigente sobre animales potencialmente peligrosos en su lugar habitual de residencia, y adoptar las medidas higiénico-sanitarias y de seguridad ciudadana adecuadas.

i) En general, deberán cumplir con todas las obligaciones relacionadas con la tenencia de animales.

El plazo para cumplir estas obligaciones es el que se señale en cada supuesto, y, en el caso de que no se haya previsto un plazo concreto, será de quince días.

Artículo 52. Registro.

Los propietarios de animales potencialmente peligrosos deberán comunicar al Ayuntamiento de Obanos para su inscripción en el Registro los siguientes datos:

- a) Especie animal.
- b) Número de identificación animal, si procede.
- c) Raza. En caso de cruce de primera generación, se especificarán las razas de procedencia.
- d) Sexo.
- e) Reseña o media reseña.
- f) Fecha de nacimiento.
- g) Domicilio habitual del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si, por el contrario, tiene finalidades distintas, como la guarda, protección u otra que se indique.
- h) Nombre, domicilio y D.N.I. del propietario.
- i) Datos del establecimiento de cría o de procedencia.
- j) Revisiones veterinarias anuales ante un profesional colegiado que acredite la situación sanitaria del animal, la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, así como la ausencia de lesiones o cicatrices relacionadas con la utilización del animal en peleas u otras actividades prohibidas.
- k) Datos del centro de adiestramiento, en su caso.
- l) Incidentes de agresión.

Todos estos datos quedarán recogidos en el registro y el propietario deberá comunicar cualquier variación de los mismos en el plazo de quince días desde que se haya producido el cambio del dato que proceda registrar, excepto en los incidentes de agresión, en que la comunicación será inmediata.

Artículo 53. Libro de registro de animales peligrosos.

Las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán poseer un libro de registro en el que constarán los datos señalados en el artículo 52, puntos a, b, c, d, e, f, g y h.

Artículo 54. Medidas de seguridad y Prohibiciones.

Además de las señaladas en la Ley 50/1999, y en el artículo 8 del Real Decreto 287/2002, queda expresamente prohibido:

1. Permitir, por acción u omisión, que el animal potencialmente peligroso pueda agredir a personas, atacar a otros animales o atentar contra cualquier bien, tanto en la vía pública como en espacios privados, sin que se adopten con antelación y/o en el momento de la agresión las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.

2. Cumplir un requerimiento del Ayuntamiento de Obanos fuera del plazo que se señale.
3. Cumplir las obligaciones que se establecen en esta ordenanza fuera del plazo señalado, salvo que la conducta se pueda tipificar como otra infracción de la Ley 50/1999 o del Real Decreto 287/2002.
4. Negarse o resistirse a facilitar a los servicios municipales de Obanos los datos a que se refiere el artículo 47 de esta ordenanza.

## **CAPÍTULO VII**

### ***Infracciones y sanciones***

Artículo 55. A los efectos de esta Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

- a) La posesión de un animal de compañía no censado de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Foral 7/1994.
- b) No llevar los archivos o registros requeridos por la Ley Foral 7/1994, así como llevarlos incompletos o no puestos al día.
- c) La transmisión de animales de compañía a los menores de 14 años y a incapacitados, sin la autorización de quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia.
- d) La donación de un animal de compañía en contra de lo dispuesto en esta Ordenanza o en su defecto lo dispuesto en la Ley Foral 7/1994.
- e) El transporte de los animales con incumplimiento de las previsiones reguladas en esta Ordenanza.
- f) El incumplimiento de la normativa sobre identificación de animales o la no posesión de la identificación.
- g) La vacunación sin control veterinario.
- h) Llevar perros en espacios públicos urbanos sin ser conducidos mediante correa o cadena.
- i) Ensuciar y no limpiar las deyecciones de los animales de compañía en los espacios públicos.
- j) Circular por vías urbanas con especies salvajes incluso domesticadas.
- k) Entrar con animales en vehículos destinados a actividades alimentarias.

- l) Entrar con animales en parques públicos, jardines públicos, centros de enseñanza, piscinas, hospitales y edificios públicos.
- m) No portar bozal aquellos perros que anteriormente han causado agresiones.
- n) El no articular los medios necesarios para impedir que el animal salga del domicilio o vivienda sin ser conducido por persona responsable alguna.
- ñ) El incumplimiento de cualquier disposición de esta Ordenanza que no tenga la calificación de grave o muy grave.
- o) El incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.4 de la Ley 50/1999, respecto de los animales potencialmente peligrosos.
- p) El propietario de animal que, debidamente requerido para ello, no identifique al poseedor responsable de la infracción administrativa.

### 3. Son infracciones graves:

- a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o permanentemente atados.
- b) El mantenimiento de los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, o en condiciones higiénico-sanitarias indebidas.
- c) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos en la Ley Foral 7/1994.
- d) La no vacunación o la no realización a los animales de tratamientos declarados obligatorios por las autoridades sanitarias.
- e) El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el Capítulo III del Título II de la Ley Foral 7/1994, para las instalaciones destinadas al mantenimiento temporal de animales de compañía.
- f) La venta de animales contraviniendo la normativa vigente.
- g) La organización y, en su caso, práctica del tiro al pichón sin autorización administrativa previa o en contra de las determinaciones de la misma.
- h) La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa previa.
- i) La transmisión de animales a laboratorios o clínicas incumpliendo los requisitos previstos en la normativa vigente.
- j) La inexistencia en los centros privados de los servicios veterinarios que la Ley Foral

7/1994 exige.

k) La venta de animales con parásitos o enfermos o sin certificado veterinario acreditativo de no padecer enfermedades.

l) La no comunicación a los servicios sanitarios oficiales de las enfermedades cuya declaración resulte obligatoria.

m) Entrar con animales en locales de fabricación, manipulación o almacenamiento de alimentos.

n) La producción de molestias reiteradas.

o) Las infracciones establecidas en el artículo 13.2 de la Ley 50/1999, respecto de los animales potencialmente peligrosos.

4. Son infracciones muy graves:

a) La organización, publicidad y en su caso celebración de actividades que contravengan lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Foral 7/1994.

b) El ensañamiento, maltrato y agresiones físicas a los animales.

c) El abandono del animal, tanto vivo como muerto.

d) El suministro de sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

e) Mantener permanentemente atados los perros.

f) Permitir que el animal considerado potencialmente peligroso circule por espacio público sin bozal o conducido por una persona sin licencia.

g) Permitir, por acción u omisión, que el animal potencialmente peligroso pueda agredir a personas, atacar a otros animales o atentar contra cualquier bien, tanto en la vía pública como en espacios privados, sin que se adopten con antelación y/o en el momento de la agresión las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.

h) Portar en la vía pública y/o fuera de las zonas autorizadas por esta Ordenanza, un animal considerado como potencialmente peligroso sin ser conducido por cadena de menos de 2 metros.

i) Las infracciones contempladas en el artículo 13.1 de la Ley 50/1999, respecto de los animales potencialmente peligrosos.

Artículo 56. Sanciones

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 60 euros a 150 euros; las graves, con multa de 151 euros a 600 euros y las muy graves, con multa de 601 euros a 3.000 euros.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 13.5 de la Ley 50/1999, para las sanciones relativas a animales potencialmente peligrosos.

2. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) El ensañamiento con el animal.
- d) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

Existirá reincidencia cuando el animal o tenedor de un animal haya sido sancionado por infracción de normativa relacionada con la tenencia de animales al menos dos veces.

La sanción se impondrá en su grado máximo cuando en el plazo de un año natural se haya producido reincidencia.

Artículo 57. Protección de datos de carácter personal.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Datos de Carácter Personal, se informa:

Que, a la entrada en vigor de esta ordenanza, existirá un fichero de datos de carácter personal con el fin de registrar a los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos.

Su finalidad es que el Ayuntamiento de Obanos cumpla las obligaciones que la Ley 50/1999 atribuye a los Ayuntamientos. Este fichero será de uso exclusivo del Ayuntamiento de Obanos.

Es obligatorio el suministro de los datos de carácter personal que se señalan en esta ordenanza.

La persona que suministre los datos de carácter personal que se indican en esta ordenanza consiente que se usen para la finalidad que en este artículo se señala.

La negativa a suministrar los datos de carácter personal implicará el archivo del expediente de licencia.

Las personas que estén registradas en el archivo tienen posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

La solicitud de cancelación implicará la pérdida del derecho a mantener la licencia de tenencia de animal peligroso.

## **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.-En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 24 de diciembre, sobre el Régimen jurídico de la Tenencia de Animales potencialmente peligrosos, en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla dicha Ley, en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local, Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Protección Ambiental, Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de Protección de los Animales, Ley Foral 7/1995, de 4 de abril, reguladora de Perros Guía para Invidentes, así como a las disposiciones generales que en materia de sanidad animal, medio ambiental, producción animal y cualesquiera otras le sean de aplicación.

Segunda.-Quedan derogadas cuantas normas municipales de igual o inferior rango se opongan a la presente Ordenanza o contengan disposiciones relativas a materias reguladas en la misma.

Tercera.-El incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza será objeto de denuncia. Los Laceros, en el ejercicio de su actividad, tendrán a todos los efectos el reconocimiento de Agentes de la Autoridad.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.-Los titulares de actividades reguladas por esta Ordenanza dispondrán de un plazo de tres meses para su adecuación a la presente normativa.

Dicho plazo, a solicitud del titular, podrá ser ampliado hasta el máximo de un año por Alcaldía cuando la naturaleza o complejidad de las modificaciones necesarias así lo justifiquen y previo informe de los servicios técnicos municipales competentes.

Segunda.-Los propietarios que ya estén en posesión de un animal potencialmente peligroso dispondrán de un plazo de dos meses, desde la entrada en vigor de esta ordenanza, para cumplir los requisitos a que ésta obliga y obtener la licencia correspondiente.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

Única.-La presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos los plazos señalados en el artículo 326 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio y su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Todo lo cual se publica para general conocimiento y a los efectos determinados en el artículo 326 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local.

Obanos, 12 de junio de 2009.-El Alcalde-Presidente, Fernando Lana Gumbre.

Código del anuncio: L0918070